

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

PFIZER PHARMACEUTICALS,
LLC

Demandante-Recurrida

Vs.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
CAROLINA

Demandado-Peticionario

KLCE202100830

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
FCO2013-0001

Sobre:
Deficiencia y
Reintegro de
Patentes
Municipales

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2021.

El Municipio Autónomo de Carolina, su Alcalde Hon. José C. Dalmau, y su Director de Finanzas, el Sr. Edwin Lebrón (conjuntamente, Municipio), solicita que este Tribunal revise la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En esta, el TPI declaró ha lugar la *Moción Enmendando Memorando de Costas y Gastos* que presentó Pfizer Pharmaceuticals, LLC (Pfizer).

Se expide el *certiorari* y se confirma la determinación del TPI.

I. Marco Procesal

Esta controversia se originó con una *Demanda* que Pfizer¹ presentó bajo la antigua Ley de Patentes Municipales de 1974, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974,

¹ Por razón de una fusión corporativa de Wyeth-Ayerst Lederle, LLC, Pfizer se convirtió en la parte demandante como sucesora. Para propósitos de uniformidad, este Tribunal se referirá a la parte demandante, únicamente, como Pfizer.

según enmendada, 21 LPRA sec. 651 *et seq* (Ley de Patentes Municipales).² En esta, Pfizer impugnó una determinación del Municipio que le imputó una deficiencia en el pago de las patentes municipales.

El TPI emitió una *Sentencia* el 26 de junio de 2016, la cual notificó el 20 de julio de 2016. Declaró ha lugar sendas mociones de sentencia sumaria que Pfizer había presentado. Ordenó al Municipio pagar las costas y los gastos que procedieran en derecho.

El 1 de agosto de 2016, Pfizer presentó su *Memorando de Costas y Gastos* (Memorando). Allí detalló las costas y gastos como sigue:

COSTAS Y GASTOS

a. Gastos por sello de radicación:	\$75.00
b. Comprobantes (affidavits):	\$10.00
c. Gastos de emplazador:	\$130.00
d. Costo de fianza:	\$103,243.60
TOTAL	\$103,458.60

Acto seguido, el Municipio presentó su *Oposición a [Memorando]*. El Municipio expuso que no se oponía a los gastos misceláneos, mas alegó que el costo de las primas que Pfizer pagó a una compañía de seguros --por concepto de fianza--, no constituía un gasto necesario para la tramitación del pleito conforme la Regla 44 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44. Arguyó que: (1) existía un principio que ordenaba que, para impugnar una contribución, primero había que satisfacer su pago y luego solicitar el reintegro; (2) como método alternativo, se podía llevar a cabo dicha impugnación mediante la prestación de una fianza; (3) por tanto, el mecanismo de prestación de fianza era una opción del contribuyente; (4) la ley contemplaba distintos tipos de fianzas que no

² Esta ley se derogó recientemente mediante la aprobación del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, 21 LPRA sec. 7001 *et seq*.

acarreaban costo alguno; (5) el Municipio no podía entonces ser responsable por un gasto producto de una estrategia de litigio de Pfizer; y (6) el pago de la fianza como costas conlleva con la facultad del Municipio de imponer contribuciones.

En su *Réplica a la Oposición del Municipio a reclamos presentados en el memorando de costas de [Pfizer]*, Pfizer ripostó que el pago de la fianza constituía un requisito jurisdiccional para impugnar una contribución ante el TPI, por lo que procedía su reembolso. Añadió que, contrario a la contención del Municipio, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no requería que se anejara evidencia alguna sobre los gastos incurridos como costas en su Memorando. No obstante, presentó una declaración jurada de su Gerente de Finanzas, la Sra. Ana Agosto Zayas, para acreditar el pago de las facturas reclamadas por concepto de fianza en el Memorando. Anejó a dicha declaración: (1) la *Notificación Final de Deficiencia en el Pago de Patentes Municipales* (Notificación) que originó el pleito; (2) una carta que Pfizer³ cursó al Municipio, en respuesta a la Notificación, que detallaba que había presentado anteriormente unas fianzas y solicitaba que se diera por cumplido el requisito de presentar la fianza; y (3) facturas correspondientes a los pagos que Pfizer emitió por concepto de fianza.

El TPI emitió una *Orden* el 2 de febrero de 2017, la cual notificó el 10 de febrero de 2017. En esta, requirió a las partes presentar una moción conjunta en la que detallaran los asuntos pendientes en el litigio.

³ Para aquel entonces, Wyeth-Ayerst Lederle, LLC.

El 23 de marzo de 2017, Pfizer y el Municipio presentaron su *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden*. Reiteraron y abundaron en cuanto a la procedencia del cobro de la fianza como costos del litigio. Expusieron, además, que no habían llegado a un acuerdo.

Por su parte, el 31 de agosto de 2017, Pfizer presentó una *Moción Enmendando [Memorando]*. Indicó que, a consecuencia del tiempo transcurrido desde que el TPI notificó la *Sentencia* sin que esta adviniera final y firme, se vio obligada a renovar sus fianzas para los periodos entre agosto 2016 a agosto 2017, y agosto 2017 a agosto 2018. Detalló las costas y gastos como sigue:

COSTAS Y GASTOS

a. Gastos por sello de radicación:	\$75.00
b. Comprobantes (affidavits):	\$10.00
c. Gastos de emplazador:	\$130.00
d. Costo de fianza:	\$103,243.60
e. Costos por renovación de Fianza, periodo 2016-17	\$87, 234.80
f. Costos por renovación de Fianza, periodo 2017-18	\$87, 254.80
TOTAL	\$277,948.20

El Municipio presentó su *Oposición a Memorando Enmendando [Memorando]*. Arguyó que la enmienda que procuraba Pfizer era contraria a derecho toda vez que la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, solo permitía la presentación de un solo memorando, y este constituía un segundo. Además, adujo que, como el pago de la fianza como costas no procedía, tampoco procedían las partidas que incluyó Pfizer por motivo de su renovación.

El 11 de julio de 2018, el TPI declaró no ha lugar la *Moción Enmendando [Memorando]* de Pfizer por los fundamentos expresados en la *Oposición a Memorando Enmendando [Memorando]*.

Pfizer presentó una *Moción para que se emita determinación en cuanto al [Memorando] inicial y de*

Reconsideración en cuanto a la enmienda del [Memorando]. Solicitó al TPI que emitiera una determinación, a la brevedad posible, sobre las cuantías que estimara procedentes en el Memorando, y que reconsiderara su determinación sobre la enmienda de este.

El Municipio se opuso mediante su *Oposición a Solicitud de Reconsideración de la enmienda al [Memorando]* (Oposición). Por su parte, Pfizer presentó una *Réplica a la [Oposición]*, a la cual ripostó el Municipio con su *Dúplica a Réplica a la [Oposición]*. En sus escritos, las partes reiteraron sus argumentos sobre la procedencia de la enmienda al Memorando.

El 31 de enero de 2019, un panel hermano de este Tribunal confirmó la *Sentencia* del TPI.⁴ El Municipio presentó una *Moción en Reconsideración*, mas esta se declaró no ha lugar el 21 de febrero de 2019. Tras ello, el Municipio presentó un *Certiorari* ante el Tribunal Supremo en el caso número CC-2019-0293. El 17 de mayo de 2019, el Tribunal Supremo denegó su expedición. El Municipio presentó una *Moción en Reconsideración*, la cual fue denegada el 4 de noviembre de 2019.

El 13 de diciembre de 2019, Pfizer presentó una *Moción Suplementando [Memorando] luego de concluida la fase apelativa del pleito*. Adujo que tenía hasta el 16 de diciembre de 2019 para suplementar su Memorando con las partidas de los gastos en los que había incurrido en la tramitación del caso a nivel apelativo, conforme la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por razón de que el mandato se envió al TPI el 6 de diciembre

⁴ KLAN201801003.

de 2019. Especificó que las costas reclamadas ascendían a \$278,050.20, y añadió los siguientes gastos:

COSTAS Y GASTOS	
INCURRIDOS ANTE EL TRIBUNAL DE	APELACIONES
Sello de radicación ante el Tribunal Apelativo	\$102.00
TOTAL	\$102.00

El 24 de febrero de 2021, el TPI emitió una *Resolución*, la cual notificó el 24 de marzo de 2021. Aprobó las partidas que Pfizer incluyó en su *Moción Enmendando [Memorando]*.

El Municipio presentó una *Solicitud en Reconsideración* a la cual Pfizer se opuso. El TPI la declaró no ha lugar el 7 de mayo de 2021, mediante una *Resolución* que notificó el 2 de junio de 2021.

Inconforme, el Municipio presentó este *Certiorari* e indicó:

Erró el TPI al conceder al permitir [sic] el recobro de las primas que por concepto de fianza pagó [Pfizer] como costas del litigio.

Erró el TPI al conceder a [Pfizer] costas que no fueron oportunamente reclamadas dentro del término jurisdiccional que provee la Regla 44.1.

Por su parte, Pfizer presentó su *Oposición a la expedición del auto de certiorari*. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto

es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto,

para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v.*

Mun. de Aguadilla, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Costas, Gastos y Honorarios de Abogado

La Regla 44.1, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, rige la concesión de costas en nuestro ordenamiento. Esta disposición tiene una función reparadora, ya que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables en los que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en la tramitación de este. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 934 (2012); *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321, 326 (1997); *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992). De esta forma, su derecho no queda "menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 934; *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, pág. 460; *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 253 (1963).

Esta norma procesal tiene dos (2) propósitos: (1) restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar; y (2) "penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa [...]". *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 327; *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 253. Una vez se reclaman, la imposición de costas a favor de la parte victoriosa es mandatoria. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 934; *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 326. No obstante, su concesión no opera de forma automática, ya que tiene que presentarse oportunamente un memorando de costas en el que se

precisen los gastos incurridos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 187 (2008); *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, pág. 461; J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento civil puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, [s. Ed.], 2012, págs. 275-278. Además, el tribunal tiene discreción amplia para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 935; *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 326.

La Regla 44.1 en su inciso (a) establece a quién se conceden las costas:

Su concesión.—Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. (Énfasis suplido).

Por su parte, la Regla 44.1, en su inciso (b), establece el trámite requerido para solicitar la concesión de las costas:

(b) *Cómo se concederán.*—La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. [...] Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. [...]

Los términos que dicha regla establece son jurisdiccionales, por lo que el plazo de diez (10) días,

tanto para presentar el memorando de costas, como para oponerse al mismo, es improrrogable. El cumplimiento tardío al presentar el memorando priva al tribunal de autoridad para considerar y aprobar las costas reclamadas. *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 2017 TSPR 90, 198 DPR 197 (2017); *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 36 (1967); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2nd ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV, págs. 1270 y 1297. La naturaleza jurisdiccional de los términos relacionados al memorando de costas surge en virtud de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2, y sus predecesoras. *Piñero v. Martínez Santiago*, 154 DPR 587, 590 (1976). La referida Regla dispone que:

[...] [El Tribunal] [...] no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.34, 49.2 y 52.2 todas de este apéndice, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas. (Énfasis suplido).

Las costas que contempla la Regla 44.1, *supra*, son gastos: (a) necesarios; (b) incurridos; y (c) razonables. Su razonabilidad se entenderá dentro de la realidad económica de Puerto Rico y, en cuanto a los gastos personales, además, se tendrá en cuenta la condición económica de las personas concernidas (testigos y litigantes). No se aprobarán gastos innecesarios, superfluos o extravagantes. *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 257.

El tribunal sentenciador deberá ejercer con moderación su discreción al conceder las costas, examinando cuidadosamente el memorando de costas, particularmente cuando las mismas sean objeto de impugnación. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 79 (1967).

Conforme a la Regla 44.1(a), *supra*, el tribunal determinará el litigante vencedor y los gastos necesarios y razonables. *JTP Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 461 (1992).⁵

III. Discusión

En suma, el Municipio sostiene que no procede reembolsar el pago que, por concepto de fianza, Pfizer emitió a favor de una compañía de seguros. Arguye que el pago de la fianza se trata de una alternativa que tiene un contribuyente para impugnar una imposición contributiva y, por ende, no puede considerarse como un gasto necesario de litigio. Plantea, además, que la doctrina de inmunidad soberana impide cualquier imposición de costas.⁶

En la alternativa, el Municipio insiste en que, en cualquier caso, solo procederían los reclamos de costas

⁵ La Regla 44.1, en su inciso (c), detalla cómo deberá proceder la parte que prevalezca --a nivel apelativo-- para solicitar la concesión de costas:

(c) *En etapa apelativa.* La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se haya incurrido para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o de la abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo.

Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia presentará un memorándum de costas en conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos en que se haya incurrido tanto en el Tribunal de Apelaciones como en el Tribunal Supremo. (Énfasis suplido).

⁶ Este Tribunal no atenderá el planteamiento sobre la doctrina de inmunidad soberana, toda vez que el mismo no se presentó ante el TPI. Ello, como se sabe, imposibilita su revisión. *Rosario Domínguez v. ELA*, *supra*, en la pág. 219; *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40 (2012).

que se incluyeron en el Memorando y no aquellos por concepto de las renovaciones a la fianza que Pfizer añadió. Razona que tal reclamo no se efectuó dentro del término jurisdiccional que dispone la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, Pfizer plantea que la *Resolución* del TPI no requiere corrección. Sostiene que, toda vez que la fianza es un requisito jurisdiccional para que un contribuyente impugne una determinación final de deficiencia, constituye un gasto necesario y recobrable bajo la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Insiste en que también proceden las partidas que reclamó mediante la enmienda al Memorando. Explica que tales gastos no se habían suscitado al momento de presentar el Memorando inicial, por lo que no se trata de partidas omitidas que se procuran incluir posteriormente, tal y como proscribire la regla.

En primer lugar, corresponde determinar si, en efecto, procede reconocer el pago de la fianza como una costa de litigio. Veamos.

Como se indicó en la Sección II(B) de esta *Sentencia*, el propósito de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es reembolsarle a la parte que prevalezca los gastos en los que necesariamente tuvo que incurrir para el litigio. Como se sabe, el TPI tiene la discreción para determinar la razonabilidad de los gastos reclamados por lo que, si bien la concesión es mandatoria una vez estos se reclaman, no es automática.

Ahora bien, la controversia que originó este caso versó sobre una notificación de deficiencia de pagos de patentes municipales. El Municipio determinó que Pfizer

debía \$28,296,272.69 por tal concepto.⁷ Se destaca que, al notificar a Pfizer de la supuesta deuda, el Municipio le apercibió de su derecho a impugnar la determinación ante el TPI, para lo cual “[debía] presentar una fianza a favor del [Municipio] por el monto de la deficiencia notificada más intereses adicionales sobre el total computados al nueve por ciento (9%) anual”.⁸ En consecuencia, para ejercer su derecho a la revisión judicial, Pfizer tenía que emitir un pago de fianza a favor de una compañía de seguros. En línea con tal obligación, Pfizer lo hizo.

Sobre la fianza para impugnar una determinación de deficiencia ante el TPI, la Ley de Patentes Municipales dispone:

Si la persona no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Director de Finanzas [del Municipio] notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final a la persona con expresión del monto de la fianza que deberá prestar la persona si desee recurrir ante el [TPI] contra dicha determinación de deficiencia. 21 LPRR sec. 6510. (Énfasis suplido).

Para este Tribunal queda claro que, toda vez que el pago de la fianza tiene que emitirse para presentar una acción de esta índole ante el TPI, este constituye un requisito jurisdiccional. Tanto así, que el propio Municipio notificó a Pfizer la cantidad de la fianza que tenía que prestar para impugnar la presunta deuda ante el TPI.⁹ Por ende, la acción del TPI al validar estos

⁷ Véase, NOTIFICACIÓN FINAL DE DEFICIENCIA EN EL PAGO DE PATENTES MUNICIPALES. Apéndice de *Certiorari*, pág. 48.

⁸ *Íd.*

⁹ Véase, NOTIFICACIÓN FINAL DE DEFICIENCIA EN EL PAGO DE PATENTES MUNICIPALES. Apéndice de *Certiorari*, pág. 48. De hecho, incluso si la prestación de la fianza constituyera una “opción” del contribuyente, tal como arguye el Municipio, lo cierto es que ello no surge de su propia notificación, por lo que tampoco se le hubiese apercibido a Pfizer de ello.

pagos como gastos necesarios para el litigio susceptibles del reembolso que ordena la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es conforme a derecho, *i.e.*, no se justifica la intervención de este Tribunal con tal determinación.¹⁰

En segundo lugar, corresponde determinar si las cuantías que Pfizer incluyó mediante una enmienda al Memorando son recobrables a la luz de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Conforme se expuso en la Sección II(B), los términos que establece la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, son jurisdiccionales. Ello implica que el TPI no puede considerar un memorando que se presente de forma tardía, como tampoco puede considerar uno suplementario en el que se añadan partidas *omitidas* en el memorando inicial.¹¹

Ahora bien, la situación que contempla y proscribela jurisprudencia interpretativa de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es marcadamente distinguible de lo que sucedió en este caso. Nadie cuestiona que Pfizer presentó su Memorando dentro del término jurisdiccional, esto es, el 1 de agosto de 2016. Tampoco se cuestiona que, mediante una enmienda de 31 de agosto de 2017, Pfizer detalló los gastos adicionales en los que se vio obligada a incurrir luego de presentar el Memorando. Nótese que estos gastos eran indispensables

¹⁰ Es preciso destacar que, de manera análoga, el Tribunal Supremo ha determinado que procede el recobro de los gastos que una parte presta como fianza para recobrar propiedad confiscada --mientras se dilucida la validez de dicha confiscación-- si la parte prevalece. Determinó que este no constituye un gasto superfluo o extravagante. Véase, *Auto Serv. v. ELA*, 142 DPR 321 (1997). Asimismo, ha validado la fianza prestada como condición para un embargo como costa de litigio. *Armstrong v. Jones*, 47 DPR 202 (1934); *Colonial Bank v. Ramírez*, 42 DPR 454 (1931).

¹¹ Véase, Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1297, citando a *Pereira v. IBEC*, 95 DPR 28, 80-81 (1967).

para satisfacer el requisito jurisdiccional de mantener una fianza vigente. A este Tribunal le convence que el propósito al incluir las partidas fue a causa de las renovaciones mandatorias, para que se reflejara en la sumatoria de los gastos incurridos, efectivamente, por Pfizer.¹² Resulta interesante que, en aquel momento, el TPI no había considerado el Memorando. Relacionado, tenía pendiente atender la *Oposición a [Memorando]* y la *Réplica a la Oposición del Municipio a reclamos presentados en el [Memorando] de [Pfizer]*. A su vez, no había considerado la *Moción solicitando aclaración, enmienda y/o determinación de hecho adicional* que presentó el Municipio el 4 de agosto de 2016. Tales actuaciones por parte del TPI, así como la presentación de escritos posteriores por parte del Municipio, obligaron a Pfizer a continuar en el litigio y, por ende, a satisfacer el requisito de pago de la fianza mediante su renovación. Como cuestión fáctica inevitable, la *Sentencia* del TPI no había advenido final y firme. Los ajustes propuestos por Pfizer fueron afines con el estado de las cosas y los desarrollos innegables del litigio. Este Tribunal no considera que ellos constituyan un memorando "suplementario" de los que prohíbe la Regla 44.1, *supra*.

De nuevo, la fianza constituye un requisito jurisdiccional por lo que, estando el litigio en vigencia plena y tratándose de un requisito para litigar, no era una opción para Pfizer dejar de efectuar las renovaciones correspondientes. Además, la inconformidad del Municipio con la *Sentencia* no era un

¹² Es evidente que Pfizer no podía incluir en el Memorando la cuantía por concepto de la renovación de la fianza, cuando no había incurrido en esta.

secreto para Pfizer, que previó --y no se equivocó-- en que el Municipio apelaría la misma. Así ocurrió, pues el 10 de septiembre de 2018 el Municipio presentó su *Apelación* ante un panel hermano de este Tribunal y, posteriormente, acudió al Foro Máximo para procurar una revisión judicial ulterior.

Así, este Tribunal concluye que la renovación de la fianza era necesaria --más bien, indispensable-- para continuar el litigio, incluso a nivel de primera instancia. Se añade que esta controversia no trata sobre si una parte prevaleciente procura añadir --de manera retroactiva-- cuantías por conceptos que no incluyó en el memorando original. Se reitera: aquí Pfizer se limitó a incluir las cuantías que reclamó por el mismo concepto para que la sumatoria reflejara el efecto que tuvieron las renovaciones de una fianza en sus gastos. Nada más. Por todo lo anterior, procede confirmar la *Resolución* del TPI.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la determinación del TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones